

RESOLUCIÓN 65

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Las recomendaciones efectuadas por los participantes en la "reunión de los responsables de las estadísticas de comercio exterior y de los jefes de los servicios de estadísticas de las direcciones nacionales de aduana" de los países miembros de la ALADI, celebrada en Montevideo en noviembre de 1984.

CONSIDERANDO Que la Secretaría General debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas del comercio exterior que faciliten la preparación y realización de las negociaciones y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;

Que la cobertura del Sistema de Información estadística de comercio exterior de los países de la ALADI debe ser determinada con base en los requerimientos combinados del conjunto de instrumentos de negociación establecidos por el Tratado de Montevideo 1980, tales como acuerdos regionales y diferentes acuerdos de alcance parcial;

Que es imprescindible que las estadísticas de comercio se presenten clasificadas, no sólo a nivel de aranceles nacionales, sino también a nivel de una nomenclatura común para facilitar la comparabilidad de las informaciones del intercambio comercial;

Que el Comité de Representantes aprobó la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI) mediante la ALADI/CR/Resolución 45, para la realización de negociaciones, la expresión de las concesiones y la presentación de las estadísticas de comercio exterior de los países miembros; y

Que la Secretaría General, como resultado de los programas de trabajo de la Asociación y de los análisis realizados en cada país conjuntamente con los organismos competentes en la materia, ha elaborado un Manual de Instrucciones para el suministro de los datos de comercio exterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer que las Partes Contratantes deben presentar a la Secretaría General las estadísticas de su comercio exterior de acuerdo con las normas, procedimientos y códigos previstos en el "Manual de Instrucciones para el suministro uniforme de los datos de comercio exterior de los países miembros", anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Encomendar a la Secretaría General la revisión y actualización permanente del Manual a que se refiere el artículo primero.

TERCERO.- Las normas, procedimientos y códigos previstos en el Manual entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1987. Los países que a dicha fecha puedan no estar en condiciones de cumplir totalmente con los requisitos establecidos, deberán procurar adecuarse a los mismos a la brevedad.
